

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0183

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	RAMBER COMUNICACIONES C.L.
SERVICIO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO
CEDULA:	0190482650001
DIRECCIÓN:	EUGENIO ESPEJO S/N Y HERNAN CORDERO
TELÉFONO:	0994985460
CIUDAD – PROVINCIA:	GUALACEO - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	patoramia@yahoo.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 04 de marzo de 2021 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a RAMBER COMUNICACIONES C.L., la CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, el registro indicado fue inscrito en el tomo 151 a fojas 15157 del Registro Público de Telecomunicaciones, fecha de vigencia 04 de marzo de 2036, cuyo estado actual es VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1247-M** del 09 de junio de 2025, la Coordinación Técnica de Control, remite Petición Razonada **Nro. PR-CCDE-2025-0150** del 09 de junio de 2025 y el informe técnico Nro. IT-CCDE-2025-0122 del 09 de junio de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de control del Espectro Radioeléctrico, que señala en su conclusión:

“(...) 5. CONCLUSION:

Conforme la verificación realizada en el aplicativo web <https://apc.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/index.xhtml>, se ha verificado que RAMBER COMUNICACIONES C.L., concesionaria de la estación de radiodifusión FM - Frecuencia Modulada denominado RAMBER COMUNICACIONES C.L. que opera en la frecuencia 97.3 MHz, matriz de la ciudad de GUALACEO, provincia de AZUAY, no ha cumplido con la entrega del plan de contingencia para el 2022, hasta la fecha de suscripción del presente informe.(...)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

-La Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece:

“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento

La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.(...)”.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0180 de 06 de julio de 2026, la Ing. Flor Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0153 de 29 de mayo de 2026, emitido en contra de **RAMBER COMUNICACIONES C.L.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. IT-CCDE-2025-0122 del 09 de junio de 2025, acto de inicio que fue notificado al administrado el 29 de mayo de 2026.

b) RAMBER COMUNICACIONES C.L., dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación dentro del término determinado por ley, sin embargo, de manera extemporánea ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0153 con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009815-E.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0332 del 15 de junio de 2026:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:*

*a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de **RAMBER COMUNICACIONES C.L., con RUC: 0190482650001**, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante del **SERVICIO DE RADIODIFUSION**.*

b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...).”

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del form Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0358 de 29 de junio de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 15 de junio de 2026, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0153** de 29 de mayo de 2026, el mismo que se sustentó en el informe Nro. IT-CCDE-2025-0122 del 09 de junio de 2025, el cual contiene los resultados de la verificación realizada a **RAMBER COMUNICACIONES C.L.***

*La administrada **RAMBER COMUNICACIONES C.L.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador manifiesta en su escrito de contestación lo siguiente:*

“(...) II. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Mi representada solicita a su autoridad que, al momento de resolver este juzgamiento administrativo, se digne considerar lo siguiente:

1. LA POTESTAD SANCIONADORA DE ARCOTEL SE ENCUENTRA PRESCRITA. La defensa principal en el presente caso es la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El propio acto de inicio identifica como hecho imputado la no presentación del plan de contingencia del año 2022. Conforme al artículo 59 numeral 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al artículo 5 de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858, los planes de contingencia debían presentarse hasta el 31 de enero de cada año. En consecuencia, si la administración sostiene que el plan de contingencia del año 2022 no fue presentado, el supuesto incumplimiento, de existir, se habría configurado al vencimiento de dicho plazo, esto es, a más tardar el 31 de enero de 2022, iniciándose el cómputo desde el día siguiente.

Al tratarse de una infracción de primera clase, el plazo de prescripción aplicable es de un año, conforme al artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Por tanto, para cuando ARCOTEL emitió el acto de inicio el 29 de mayo de 2026, la potestad sancionadora se encontraba sobradamente prescrita. No es jurídicamente admisible que una obligación formal, anual y plenamente verificable por la autoridad

permanezca indefinidamente abierta a revisión sancionadora, pues ello vaciaría de contenido la institución de la prescripción y lesionaría la seguridad jurídica del administrado.

2. LOS INFORMES Y MEMORANDOS EMITIDOS EN 2025 O 2026 NO MODIFICAN EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN. El hecho jurídicamente relevante no es la fecha en que la administración elaboró el informe técnico, emitió la petición razonada o remitió internamente el expediente, sino la fecha en que venció la obligación presuntamente incumplida. Los documentos internos de 09 de junio de 2025 y 26 de mayo de 2026 no crean el hecho, no configuran la infracción y no pueden reiniciar un plazo de prescripción que ya había transcurrido con exceso. Admitir lo contrario implicaría permitir que la administración, a partir de una revisión tardía de sus propios sistemas, reactive indefinidamente la potestad sancionadora respecto de obligaciones antiguas, lo cual es incompatible con los principios de seguridad jurídica, temporalidad y favorabilidad.

3. NO SE TRATA DE UNA INFRACCIÓN CONTINUADA. La obligación de presentar el plan de contingencia es anual, concreta y con plazo cierto. No estamos frente a una omisión permanente o continuada, sino frente a una obligación formal que debía cumplirse dentro de un período específico. Por ello, el supuesto incumplimiento no puede extenderse artificialmente hacia los años posteriores ni considerarse renovado de forma automática. La eventual infracción, de existir, se habría consumado en un momento determinado, y desde entonces empezó a correr el plazo de prescripción. (...)"

Con Providencia Nro. P-CZO6-2026-0332 de 15 de junio de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de **RAMBER COMUNICACIONES C.L., con RUC: 0190482650001**, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante del **SERVICIO DE RADIODIFUSION**. **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...);

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1340-M de 16 de junio de 2026, mediante el cual la Ing. María Caridad Sarmiento Analista de Apoyo Zonal, en cumplimiento a la providencia del 15 de junio de 2026, indica:

"(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01337-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI. (...)"

ANÁLISIS RELACIÓN AL HECHO MATERIA DEL PRESENTE CASO:

En relación a lo manifestado por la administrada y la información solicitada en la etapa de prueba, es pertinente señalar que en el informe Nro. IT-CCDE-2025-0122 del 09 de junio de 2025, se evidencia claramente el administrado no ha presentado dentro del plazo establecido EL PLAN DE CONTINGENCIA DEL AÑO 2022.

Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha ya se encuentren presentado, el mismo se realizó fuera de la **fecha establecida** es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes.

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Nro. IT-CCDE-2025-0122 del 09 de junio de 2025, se colige que la presentación del plan de contingencia del respectivo título habilitante está intrínsecamente vinculada a su entrega dentro de una condición temporal (hasta el 31 de enero de 2022). Esta exigencia, por su propia naturaleza, constituye un hecho consumado e imposible de subsanar una vez vencida dicha condición temporal, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

Con relación a la **prescripción** citada por la administrada donde manifiesta:

Como primer punto se debe citarse lo dispuesto por el el Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, en su calidad de Director Ejecutivo de la ARCOTEL, contenida en el memorando Nro. **ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0269-M** del 10 de junio de 2026 que señala: **“(...) Por lo expuesto, DISPONGO EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO Y OBLIGATORIO del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, emitido con Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026, a fin de que se coordine y controle su cumplimiento de las reglas generales establecidas, garantizando la eficacia de la gestión administrativa, el debido proceso y la seguridad jurídica de los administrados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que sustancian y resuelven los órganos desconcentrados de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...).”**

El Dr. Rodrigo Iván Constantine Sambrano, en su calidad de Procurador General del Estado, mediante **Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026**, señala:

“(...) 3. Pronunciamiento. –

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 6 y 7 del CC, en concordancia con la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el artículo 116.1 de la LOT – artículo que se encuentra vigente desde el 13 de junio de 2025 – son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes o durante la vigencia de éste.

Con relación a la segunda consulta se concluye que, la falta de disposiciones reglamentarias específicas para la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 116.1 de la LOT no constituye impedimento para su aplicación, puesto que dicha disposición entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, según lo dispuesto por la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 7 del Código Civil. En tal sentido, el ejercicio de derechos y garantías previstos en la ley no puede quedar supeditado al desarrollo reglamentario posterior, sin perjuicio de ello, de conformidad con los artículos 7 numerales 1 y 7, y 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL podrá expedir las regulaciones necesarias para la aplicación del régimen sancionatorio previsto en dicha Ley, siempre que tales

disposiciones se sujeten a las normas y principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo y no alteren el contenido material de las disposiciones legales aplicables en materia sancionadora.

Finalmente, respecto de la tercera consulta, se concluye que el artículo 116.1 de la LOT establece los plazos de prescripción aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora en materia de telecomunicaciones, mientras que el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo regula las reglas generales para el cómputo de dichos plazos, consecuentemente, ambas disposiciones deben aplicarse de manera armónica, considerando el carácter especial de la LOT y el carácter general y supletorio del COA, por lo tanto, para efectos del cómputo de los plazos de prescripción previstos en el artículo 116.1 de la LOT, corresponde aplicar las reglas establecidas en el artículo 245 del COA, de manera que, por regla general, el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de la comisión del hecho; tratándose de infracciones continuadas, desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción; y, respecto de infracciones ocultas, desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos”

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, se atribuye a la compañía RAMBER COMUNICACIONES C.L, el presunto incumplimiento al NO haber presentado el plan de contingencia para el año 2022, conducta que ha sido tipificada por la Administración como infracción de primera clase, conforme a lo previsto en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

No obstante con la finalidad de verificar si cumple o no con la prescripción que establece la Ley, resulta indispensable señalar que el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece de manera clara, expresa y taxativa que:

“El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.”

De conformidad con el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las infracciones de primera clase prescriben en el plazo de un (1) año. En concordancia con aquello, el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo establece como regla general que el cómputo del plazo de prescripción inicia “desde el día siguiente al de la comisión del hecho”, siendo únicamente aplicable un cómputo distinto cuando se trate de una infracción continuada u oculta. (...)

De acuerdo lo expuesto, una vez revisado el informe técnico Nro. IT-CCDE-2025-0122 del 09 de junio de 2025, el plan de contingencia para el año 2022 debía presentarse hasta el 31 de enero de 2022, por lo que el plazo de prescripción de un año debe computarse desde la fecha en que se configura el incumplimiento, esto sería desde el **01 de febrero de 2022.**

Por tanto, el plazo de prescripción debía computarse **desde el 01 de febrero de 2022, feneciendo el 01 febrero de 2023.** En consecuencia, al haberse iniciado y/o continuado el procedimiento sancionador una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde declarar prescrita de la potestad sancionadora de ARCOTEL y, en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.(...)”

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0153** de 29 de mayo de 2026, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor acoge lo analizado por el área jurídica sobre la prescripción en el presente caso, puesto que ya ha transcurrido el plazo determinado por la ley, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare la prescripción en el presente caso de acuerdo a lo invocado por la administrada, y se disponga el archivo del presente procedimiento. (...)”*

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido de que en el presente caso ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción, por lo que se dispone el archivo del Procedimiento Administrativa Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0153** de 29 de mayo de 2026, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0180**, emitido por Ing. Flor Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que en el presente ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción.

Artículo 3.- DISPONER.- el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con



Dada en la ciudad de Cuenca, el 07 de julio de 2026.

Elaborado por:
 Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2